



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Purificación, siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Ordinario Laboral.
Demandante : Rutbell Villarreal.
Demandada : Unexalog S.A.S.
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2023-00098-00.

Al decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial del demandante (fls. 183 y 184 pdf 022), encuentra el Juzgado que el mismo no es procedente, en razón a lo siguiente:

Por auto del 22 de enero último (fls. 178 a 180 pdf 019), el Juzgado resolvió:

"1º. RECONOCER personería al abogado Dr. CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, para actuar en nombre y representación de la Empresa UNEXALOG S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal (fl. 117 pdf 013).

"2º. NEGAR la solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda que hace el apoderado de la demandada, atendiendo lo analizado en presencia.

"3º. ORDENAR que por secretaría se controle el término de que dispone la empresa demandada para contestar la demanda a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de este auto, en razón a lo considerado anteriormente.

"4º. ORDENAR que una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que le corresponda."

Solicita el profesional del derecho que se dé trámite al recurso de apelación de fecha 22/01/2024, donde se resuelve sobre la admisión de la contestación de la demanda por parte de la empresa demandada UNEXALOG SAS NIT 900766652-4, aduciendo que el Juzgado pretende dejar sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda el cual fue notificado en debida forma, por

lo cual no está de acuerdo porque al demandado no se ha vulnerado ningún derecho.

De entrada hay que decir, que el auto censurado no se encuentra enlistado como apelable al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, ni en norma especial alguna y, conforme al numeral 1º del citado reglado, es apelable el *auto que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*, sin que ninguna de estas posibilidades se cumpla en este evento, por lo que no es necesario profundizar en análisis sobre el particular para inferir la improcedencia del recurso planteado.

En gracia de discusión, como bien se indicó en el auto censurado, con escrito arrimado el mismo 1º de diciembre de 2023 se allegó poder debidamente conferido por el representante de la empresa demandada "para hacerse parte dentro del proceso", habiendo solicitado el profesional del derecho que se le notificara el auto admisorio, sin embargo por un error involuntario de la secretaría del Juzgado omitió ingresar el expediente al Despacho para decidir sobre lo solicitado, previo a controlar los términos para contestar, por lo que tal omisión no puede afectar a la demandada pues sería tanto como coartarle la posibilidad de ejercitar su legítimo derecho a la defensa, toda vez que de haberse pronunciado el Despacho sobre dicho pedimento se hubiera tenido certeza sobre el vencimiento del término.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial del demandante, ateniendo lo considerado en precedencia.

2º. DISPONER que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º y 4º del auto censurado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA

Juez

Palacio de Justicia - Carrera 5ª No. 9 - 28 - Purificación - Tolima - Teléfono: 2280290

Email - j01cto@purificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co